

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 205

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUZ DARY CHAMORRO MUÑOZ
ACCIONADA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00179-00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia del 6 de marzo de 2020, por medio de la cual dispuso:

*"1. **CONFIRMAR** la Sentencia del 14 de abril de 2016, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, por las razones expuestas.*

*2. **SIN COSTAS** en esta instancia.*

*3. En firme la sentencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo".*

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ACH

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47bc3cb826c98f3cd2f840d37790a50f4d3782e2dee1dfce3ccab14ff316ecea

Documento generado en 17/09/2021 09:16:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No. 204

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EDGAR ALFONSO CEBALLOS ARGOTE
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00092-00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 14 de abril de 2021, por medio de la cual dispuso:

*"**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 035 del 12 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, que negó las pretensiones de la demanda.*

***SEGUNDO. CONDENAR** en costas en segunda instancia a la parte demandante, en los términos señalados en la parte motiva de este proveído; dicho valor deberá ser liquidado por el juzgado de origen, bajo los parámetros del artículo 366 del CGP y fijar las agencias en derecho a cargo de la parte vencida en los términos expresados en la parte considerativa de esta providencia.*

***TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia DEVUÉLVASE el expediente híbrido al juzgado de origen".*

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ACH

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

367bc60730e28e30acfee2ad9697f73074fef1dc9183f96851c618b4289973c4

Documento generado en 17/09/2021 09:15:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 206

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARÍA ISABEL ARAGÓN CAICEDO
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00181-00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia del 31 de mayo de 2021, por medio de la cual dispuso:

*<<1. **Confirmar** la Sentencia No. 154 del 12 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, conforme a lo argumentado en la parte motiva de esta providencia”.*

*2. **Sin condena** en costas en esta instancia por lo expuesto.*

3. Los correos de las partes para efectos de notificaciones son:

- Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- fomag@fiduprevisora.com.co
- soguzman@procuraduria.gov.co

*4. **Devolver** el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente Sentencia, previas anotaciones por Secretaría en el sistema informático "Justicia Siglo XXI">>.*

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ACH

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f793c28055ba3cde8f45d01b2d5c5691da6cd9a53a5df82a4bb4b7cbd7258bf

Documento generado en 17/09/2021 09:16:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 528

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA PAZ COLLAZOS DE RIGOL
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00202-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 395 del 29 de junio de 2021², dentro del término otorgado por la norma. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora María Paz Collazos de Rigol contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

¹ Ver anexo 008 del expediente virtual.

² Ver anexo 007 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00202-00

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SEPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: REQUERIR a la demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a las Resoluciones RDP 003020 del 4 de febrero de 2020, RDP 006121 del 3 de marzo de 2020 y RDP 009001 del 14 de abril de 2020. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00202-00

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado León Alejandro Nieto Collazos, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.404.410 y tarjeta profesional nro. 108.478 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

efp

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0048936f472fa575b922dc6397c230b50954758993f965fa4d84c40e89bd078

Documento generado en 17/09/2021 09:15:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 534

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ANDRES FELIPE SATIZABAL ARIZA Y OTROS
DEMANDADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00082-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronunciará sobre el escrito de subsanación presentado dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por **Andrés Felipe Satizabal Ariza** y otros contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** y otros, así como la adición presentada dentro del mismo escrito.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 6º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 6 del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que el extremo activo corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio nro. 431 del 16 de julio de 2021². De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. Ibidem.

De otra parte, se avizora que, en el mismo escrito de subsanación, el extremo activo adicionó la demanda, en el entendido de que se tenga como demandado al **Consortio Fondo Nacional de Atención en Salud PPL**, entidad respecto de la que elevó nuevas pretensiones, fundamentos jurídicos y fácticos y adicionó pruebas, sin embargo, al analizar ese escrito, se advierte que se trata de la misma parte referida en el libelo principal, al estar integrada por las mismas entidades (**Fiduprevisora S.A.** y **Fiduagraria S.A.**), pero con suscripción de contratos de fiducia en anualidades distintas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

¹ Ver anexo 4 del expediente virtual.

² Ver anexo 2 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00082-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **Andrés Felipe Satizabal Ariza**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 17.282.136, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad **Angie Mariana Satizabal Fuentes**, así como **Lina Marcela Ojeda**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.144.043.452, quien en actúa en nombre y representación del menor de edad **Andrés Felipe Satizabal Ojeda**, contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario de Colombia** y el **Consortio Fondo Nacional de Atención en Salud PPL**, último integrado por la **Fiduagraria S.A.** y la **Fiduprevisora S.A.**, quien lo representa legamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario de Colombia** y al **Consortio Fondo Nacional de Atención en Salud PPL** (integrado por la **Fiduagraria S.A.** y la **Fiduprevisora S.A.**), último representado legalmente por la **Fiduprevisora S.A.**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse, **de manera exclusiva**, al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00082-00

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Alba Luz Valverde Garces**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.881.415 y portadora de la tarjeta profesional nro. 85.712 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d33d6d61272c55ed799ab48612f90027bb3c9391a3ee3c6476a75ef238a238f1

Documento generado en 17/09/2021 09:16:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 535

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	HERIBERTO BEDOYA ROJAS Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00090-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa promovido por **Heriberto Bedoya Rojas** y otros contra la **Nación – Rama Judicial** y otro.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 6º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 6 del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto Interlocutorio nro. 433 del 16 de julio de 2021¹, el Despacho inadmitió la demanda.

Dentro del término², la parte demandante arribó escrito con el fin de corregir las falencias anotadas por el Despacho³.

No obstante, al analizar el escrito de subsanación y los anexos que lo acompañan, se advierte que lo hizo de forma parcial, debido a que, si bien aportó poderes de los demandantes, lo cierto es que sólo respecto de los señores **Heriberto Bedoya Rojas, Santiago Bedoya Rodríguez, María Juliana Cifuentes Bedoya** y **Diana Carolina Cifuentes Bedoya** se cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en atención a que no se evidencia que los demás hubieren sido conferido mediante mensaje de dato o efectuado presentación personal, conforme se indicó en el auto inadmisorio, motivo por el que es del caso rechazar respecto de los demás demandantes, por carecer de poder.

Finalmente, se tiene que debido a que en esta etapa procesal no es posible determinar si operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente asunto, pues el extremo activo manifestó no tener la Boleta de Libertad nro. 178, tal estudio se realizará de manera posterior.

¹ Ver anexo 2 del expediente digital.

² Ver anexo 6 del expediente digital.

³ Ver anexos 4 y 5 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00090-00

En lo demás, el Despacho advierte que reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, razón por la que se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto de **Martha Cecilia Rodríguez, Jenny Bedoya Rojas, Janeth Bedoya Rojas, Sergio Daniel Aparicio Bedoya, Ingrid Janeth Aparicio Bedoya, Christian David Aparicio Bedoya, Nelsy Bedoya de Cifuentes y Laura Patricia Cifuentes Bedoya,** por carecer de poder para interponer el medio de control de la referencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por **Heriberto Bedoya Rojas,** identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.721.721; **Santiago Bedoya Rodríguez,** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.107.524.843; **María Juliana Cifuentes Bedoya,** identificada con cédula de ciudadanía nro. 138.566.945 y **Diana Carolina Cifuentes Bedoya,** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.113.639.511, contra la **Nación – Rama Judicial, Nación – Fiscalía General de la Nación** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación – Rama Judicial,** a la **Nación – Fiscalía General de la Nación,** al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario,** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse, **de manera exclusiva,** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3,

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00090-00

		.m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v
--	--	--

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados **Gina Patricia Castañeda Bueno**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.844.541 y portadora de la tarjeta profesional nro. 136.587 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y **Francisco Javier Giraldo Fernández**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.516.363 y portador de la tarjeta profesional nro. 131.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente virtual, haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00090-00

Código de verificación:

fae66b784380bcbdbdad8bb1c3c13889c02c3ff8c6c5a37e9313c9f2125b4c4b

Documento generado en 17/09/2021 09:16:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 529

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ÁLVARO CID JARAMILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00125-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho se pronuncia frente a la demanda presentada por el señor Álvaro Cid Jaramillo contra el municipio de Santiago de Cali.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisado el escrito allegado vía correo electrónico, se advierte que la parte actora deberá:

- a) Aclarar y precisar los hechos y pretensiones que se solicitan ante la entidad demandada.
- b) Determinar el medio de control a demandar en esta jurisdicción.
- c) Integrar el acto o actos administrativos, pues dentro de las pretensiones no se observa. El acto administrativo principal con los demás que lo nieguen, modifiquen o confirmen constituyen una unidad que materializa la voluntad de la administración. En ese sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que este requisito resulta fundamental para el trámite de la acción pertinente, porque es el que delimita la actuación del juez y además permite que la contraparte pueda ejercer adecuadamente su defensa. Su inobservancia impide que la jurisdicción realice un adecuado control de legalidad de los actos administrativos y un efectivo restablecimiento del derecho, pues impide un pronunciamiento de fondo¹.
- d) Allegar acta y/o constancia de conciliación prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, en la que se evidencie el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al demandante y contra la demandada; documento que se requiere, además, para determinar que en el presente asunto no hubiere operado el fenómeno de caducidad (numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- e) Señalar las normas violadas y explicar el concepto de violación.
- f) Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación: 05001-23-31-000-1996-02309-01(15867) del 6 de marzo de 2008.

- g) -Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispuso:
- h) *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)**". (Negritas por el Juzgado).*

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al (a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ef8741ebbf9bdf87ad1cf2ff9035b24dafc72f98cd6fc576eb8cf4ef95b7b9**
 Documento generado en 17/09/2021 09:15:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 530

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HELIODORO BERMÚDEZ DE LA ROSA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00133-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) presentada por el señor Heliodoro Bermúdez de la Rosa contra el municipio de Santiago de Cali.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisado el escrito allegado vía correo electrónico, se advierte que la parte actora deberá:

- a) Determinar en debida forma el acto o actos administrativos a demandar, pues al revisar el plenario, se advierte que en el poder se señala el Decreto 4112.010.20.1495 del 21 de agosto de 2020 y en las pretensiones de la demanda el Decreto 4112.010.201083 del 8 de junio de 2020.
- b) Adecuar el poder con el acto o actos administrativos indicado, si es del caso.
- c) Aportar el Decreto 4112.010.201083 del 8 de junio de 2020, que declaró insubsistente al señor Heliodoro Bermúdez de la Rosa.
- d) Aclarar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, toda vez que en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda señala como valor 50 smmv y en el acápite "Estimación razonada de la cuantía" enuncia que no es necesaria la estimación de la cuantía.
- e) Allegar acta y/o constancia de conciliación prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, en la que se evidencie el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al demandante y contra la demandada; documento que se requiere, además, para determinar que en el presente asunto no hubiere operado el fenómeno de caducidad (numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- f) Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)**". (Negritas por el Juzgado).*

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al (a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34316db31ecb84dc4b148a0814382b41ea71ff9a09f672a97d358a3231db57ee**
Documento generado en 17/09/2021 09:15:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YADIR STIEVEN CASTILLO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00141-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) promovido por **YADIR STIEVEN CASTILLO MUÑOZ Y OTROS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se deberá:

- Aportar los poderes debidamente conferidos por cada uno de los demandantes, en los que se evidencie la presentación personal de cada uno de los poderdantes ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, en su defecto, la constancia de haber sido conferido mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **YADIR STIEVEN CASTILLO MUÑOZ Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf

Radicación: **76001-33-33-009-2021-00141-00**

Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**Firmado Por:**

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87da89c5b424b7ee591350d3ae5d653d789e838d514e48d87550ca5193
01706d

Documento generado en 17/09/2021 09:15:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 532

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE JIMMY PANCHALO CALDERÓN
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00145-00

I. Asunto

El Despacho pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 CPACA) promovido por el señor Jorge Jimmy Panchalo Calderón contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

II. Antecedentes

Mediante auto interlocutorio 971 del 11 de junio del 2021, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali declaró la falta de competencia del presente asunto y ordenó la remisión del expediente a esta jurisdicción.

Por reparto, el presente asunto fue asignado a este Despacho.

III. Consideraciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control que se pretende promover, pues la demanda hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Determinar en debida forma el o los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentran designados en el poder y en la demanda.
- Allegar requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial), si es del caso.
- Determinar los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00145-00

normas violadas y explicarse el concepto de su violación, conforme lo consignado en la Ley 1437 de 2011.

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula en el artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Aporte un nuevo poder en el que se faculte para solicitar la nulidad del acto o los actos administrativos acusados y la entidad o entidades a demandar, ante esta jurisdicción.
- Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)**". (Negritas por el Juzgado).*

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por el señor Jorge Jimmy Panchalo Calderón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

efp

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00145-00

Código de verificación: **f96ae21ccb5f3ac96c4fd7a4bc57a17ab18d4325f40f5e15798b022c03b418a3**
Documento generado en 17/09/2021 09:15:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)****AUTO INTERLOCUTORIO 531**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SIMÓN BOLIVAR DE LA CRUZ DELGADO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00146-00

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **SIMÓN BOLIVAR DE LA CRUZ DELGADO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- Aportar el poder debidamente conferido por el demandante, en el que se evidencie la presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, en su defecto, la constancia de haber sido conferido mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, respecto de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a la demandada, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **SIMÓN BOLIVAR DE LA CRUZ DELGADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a la demandada y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**Firmado Por:**

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfba09945c85e8f329b3f78d317e8b6e7f40b05e5d5380d3dd63ff044bf6b
845

Documento generado en 17/09/2021 09:15:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 533

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JONATHAN MONTAÑO RIVAS
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00196-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por Jonathan Montaña Rivas contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que el señor Jonathan Montaña Rivas, por intermedio de apoderado, pretende: i) la nulidad del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no. M20 – 1059 MDNSG – TML – 41.1, registrada al folio no. 153 del libro de Tribunal Médico Laboral Móvil, ii) se fije e incluya en el índice lesional correspondiente a su afección mental padecida, dispuesto en el artículo 79, grupo 3, numeral 3-001, literal B: grado máximo índice 19 del Decreto 094 de 1989 y, iii) se determine la pérdida de capacidad laboral, así como también, se reconozca y pague las prestaciones económicas a las que tenga derecho, concurrentes al salario básico de un cabo tercero o su equivalente en alguna de las fuerzas militares, según lo dispone el Decreto 4433 de 2004, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Así las cosas, si bien es cierto la parte demandante solicitó la nulidad de un acto administrativo, también lo es que dentro de sus pretensiones hay una dirigida al reconocimiento y pago de prestaciones económicas, por lo que para el Despacho es claro que, al existir una pretensión de carácter laboral, su competencia se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestar el servicio.

Para resolver, de la demanda y sus anexos se desprende, que el último lugar donde prestó el servicio militar obligatorio el señor Montaña Rivas fue en puerto Meluk, ubicado en el Departamento del Choco.

En tal virtud, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 del CPACA¹, el conocimiento del presente asunto le corresponde al juzgado administrativo oral del circuito de Quibdó (reparto), por ser ese el circuito judicial competente.

¹ «3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación del artículo 168 del CPACA, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso y ordenará la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Quibdó (reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por Jonathan Montaña Rivas contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al juzgado administrativo oral del circuito de Quibdó (reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Oral 009
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5943ffc824cfcb3b9548b4ed85aea76012dfb33885ce47575d7dafaa6156a37b

Documento generado en 17/09/2021 09:15:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>